COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 4.4.2005
COM(2005) 109 final

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza a la República Federal de Alemania y al Reino de los Países Bajos para establecer una medida de inaplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 27, apartado 1, de la Sexta Directiva del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios − Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme[1]−, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de dicha Directiva, en orden a simplificar la percepción del impuesto.

Mediante cartas registradas en la Secretaría General de la Comisión el 14 de octubre de 2004 y el 27 de octubre de 2004, la República Federal de Alemania y el Reino de los Países Bajos solicitaron autorización para establecer una medida especial de ese tipo. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27, apartado 2, de la Sexta Directiva del Consejo, la Comisión, mediante carta de 11 de enero de 2005, informó a los demás Estados miembros de la solicitud presentada y, mediante cartas de 14 de enero de 2005, notificó a la República Federal de Alemania y al Reino de los Países Bajos que disponía de toda la información que consideraba necesaria para examinar la solicitud.

La medida especial solicitada se refiere a las normas de imposición de las obras de construcción, reparación y renovación de un puente transfronterizo sobre el Rodebach entre Selfkant (al norte de Millen, en Alemania) y Echt-Susteren (al norte de Sittard, en los Países Bajos).

A este respecto, las autoridades alemanas y neerlandesas han acordado, en lo que se refiere al IVA, considerar que dicho puente transfronterizo y el lugar de la obra están en territorio alemán.

De conformidad con el sistema común del IVA, las transacciones imponibles están sujetas al IVA en Alemania cuando se efectúan en territorio alemán y sujetas al IVA en los Países Bajos cuando se efectúan en territorio neerlandés. Por consiguiente, en el caso de este puente debería comprobarse en cada transacción relacionada con la construcción, la reparación o la renovación del puente si esa transacción se ha efectuado en Alemania o en los Países Bajos. En el caso de las transacciones referentes a los dos países, debería realizarse un prorrateo.

Los Estados solicitantes consideran que la aplicación de esas disposiciones complicarían mucho el procedimiento de percepción del impuesto.

La Comisión está de acuerdo en que si se efectuase una imposición uniforme de las obras en lugar de aplicar las disposiciones normales se simplificaría la labor de los contratistas encargados de las obras.

[1] DO L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/66/CE (DO L 168 de 1.5.2004, p. 35).

Además, la medida propuesta no tendría repercusiones negativas en los recursos propios de la Comunidad procedentes del IVA.

En consecuencia, la Comisión considera conveniente que se autorice a la República Federal de Alemania y al Reino de los Países Bajos a aplicar la medida especial prevista.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza a la República Federal de Alemania y al Reino de los Países Bajos para establecer una medida de inaplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios − Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme[2], y, en particular, su artículo 27, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión[3],

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 27, apartado 1, de la Sexta Directiva, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de dicha Directiva, en orden a simplificar la percepción del impuesto.

(2) Mediante cartas registradas en la Secretaría General de la Comisión el 14 de octubre de 2004 y el 27 de octubre de 2004, la República Federal de Alemania y el Reino de los Países Bajos solicitaron autorización para establecer una medida especial referente a la construcción, reparación y renovación de un puente transfronterizo sobre el Rodebach entre Selfkant (al norte de Millen, en Alemania) y Echt-Susteren (al norte de Sittard, en los Países Bajos).

(3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27, apartado 2, de la Directiva 77/388/CEE, la Comisión, mediante carta de 11 de enero de 2005, informó a los demás Estados miembros de la solicitud presentada por la República Federal de Alemania y por el Reino de los Países Bajos. Mediante cartas de 14 de enero de 2005, la Comisión notificó a la República Federal de Alemania y al Reino de los Países Bajos que disponía de toda la información que consideraba necesaria para examinar la solicitud.

---

2 DO L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/66/CE (DO L 168 de 1.5.2004, p. 35).

3 DO C , , p. .

(4) En lo que respecta a la entrega de bienes y la prestación de servicios, a las adquisiciones intracomunitarias y a las importaciones de bienes destinados a la construcción, la reparación y la renovación del puente, el objetivo de la medida especial es considerar que todo el lugar de las obras de construcción del puente transfronterizo y, una vez finalizadas las obras, el propio puente transfronterizo están situados en territorio alemán.

(5) Si no se adoptase una medida especial de ese tipo, sería necesario para cada entrega de bienes y prestación de servicios para la construcción, la reparación o la renovación de dicho puente comprobar si el lugar de imposición es la República Federal de Alemania o el Reino de los Países Bajos, lo que en la práctica sería muy complicado para los contratistas encargados de las obras.

(6) La finalidad de la medida de inaplicación es simplificar el procedimiento de percepción del impuesto sobre la construcción, la reparación o la renovación de dicho puente.

(7) La medida de inaplicación no afectará negativamente a los recursos propios de las Comunidades procedentes del IVA.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 77/388/CE, se autoriza, respecto a las entregas de bienes y servicios, las adquisiciones intracomunitarias y las importaciones de bienes destinados a la construcción, la reparación o la renovación del puente transfronterizo sobre el Rodebach entre Selfkant (al norte de Millen, en Alemania) y Echt-Susteren (al norte de Sittard, en los Países Bajos), a la República Federal de Alemania y al Reino de los Países Bajos para considerar que todo el lugar de las obras de construcción del puente transfronterizo y, una vez finalizadas las obras, el propio puente transfronterizo están situados en territorio alemán.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Federal de Alemania y el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente